



COMITÉ GARANTE DEL BANCO DE MÉXICO

RESOLUCIÓN BXCFF2610946

Referencia: Solicitud con folio 423138900003726

Sujeto obligado recurrido: Fondo de Pensiones para el Bienestar

Sesión: 21/26

Ciudad de México, a veinticuatro de julio de dos mil veintiséis

Síntesis de la decisión: Este Comité Garante confirma la respuesta emitida por el sujeto obligado, al resultar infundado el agravio expuesto por la persona recurrente, toda vez que del análisis del marco normativo aplicable no se identificó disposición alguna de la que deriven atribuciones del Fondo de Pensiones para el Bienestar vinculadas con la materia de la solicitud, en la que se requirió información relacionada con los denominados “Programas Bienestar”.

Índice temático

I. Resultandos	2
II. Considerandos.....	4
II.1 Competencia.....	4
II.2 Cuestiones previas	4
II.3 Análisis del caso concreto	7
III. Decisión.....	15
IV. Resolutivos	16

En sesión del veinticuatro de julio de dos mil veintiséis, el Comité Garante de este Instituto Central resuelve el recurso de revisión BXCFF2610946, y determina **CONFIRMAR** la respuesta emitida con motivo de la solicitud de información con folio 423138900003726, en virtud de los siguientes:

I. Resultandos

1. **Presentación de la solicitud de información.** El dieciocho de mayo de dos mil veintiséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante “PNT”), una persona presentó una solicitud mediante la cual requirió al sujeto obligado información relacionada con los denominados “Programas Bienestar”.

2. **Respuesta a la solicitud.** El veintiuno de mayo de dos mil veintiséis, por medio de la PNT, el sujeto obligado notificó su respuesta, mediante la que hizo del conocimiento de la persona solicitante su notoria incompetencia para atender la solicitud, al considerar que la información requerida se relaciona con actos que no derivan del ejercicio de sus facultades, competencias o atribuciones.

3. **Recurso de revisión.** El veinticinco de mayo de dos mil veintiséis, mediante la PNT, la persona solicitante interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en el que señaló como acto recurrido la determinación de incompetencia emitida por el sujeto obligado.

4. **Radicación y admisión.** El primero de junio de dos mil veintiséis, se dictó proveído mediante el cual se radicó y registró el expediente en que se actúa en el Libro de Gobierno de la Dirección de Control Interno del Banco de México. En ese mismo acuerdo, se admitió a trámite el recurso de revisión en términos del artículo 153, fracciones I, II y IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cual se notificó a las partes al día siguiente.

5. **Alegatos de la persona recurrente.** El veintiocho de mayo y ocho de junio de dos mil veintiséis, la persona recurrente remitió diversos correos electrónicos mediante los cuales, en vía de alegatos, formuló las manifestaciones que estimó pertinentes en relación con la respuesta materia del presente recurso y exhibió pruebas.

6. **Alegatos del sujeto obligado.** El diez de junio de dos mil veintiséis, el sujeto obligado remitió un oficio sin número, de la misma fecha, por medio del cual, en vía de alegatos, argumentó lo que a su interés convino en defensa de su respuesta a la solicitud materia del presente recurso e invocó las causales de sobreseimiento que consideró se actualizaban.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BXCFF2610946
DERIVADO DE LA SOLICITUD 423138900003726

7. **Recepción de alegatos.** El dieciséis de junio de dos mil veintiséis, se tuvo a las partes presentando, en tiempo y forma, sus respectivos alegatos, en los que manifestaron lo que a su derecho convino. Asimismo, se tuvieron por admitidas las probanzas ofrecidas por la persona recurrente, consistentes en diversas pruebas documentales y, por lo que hace al sujeto obligado, documentales, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

8. **Correo electrónico de la persona recurrente.** El veinticinco de junio de dos mil veintiséis, la persona recurrente remitió mediante correo electrónico, el anverso de su credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.

9. **Recepción de documento de la persona recurrente.** El veintiséis de junio de dos mil veintiséis, se emitió acuerdo por el cual se tuvo por recibido el correo electrónico referido en el resultando anterior.

10. **Correo electrónico de la persona recurrente.** El uno de julio de dos mil veintiséis, la persona recurrente remitió mediante correo electrónico, el anverso de su credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, así como los acuerdos del uno y veintiséis de junio del año en curso dictados en el presente recurso de revisión, a través de los cuales la Dirección de Control Interno admitió a trámite dicho medio de impugnación y tuvo por recibido el correo electrónico referido en el resultando anterior.

11. **Recepción de documento de la persona recurrente.** El uno de julio de dos mil veintiséis, se emitió acuerdo por el cual se tuvo por recibido el correo electrónico referido en el resultando anterior.

12. **Cierre de instrucción.** El diez de julio de dos mil veintiséis, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

13. **Calendario de días inhábiles de la Autoridad Garante.** Con el propósito de preservar el principio de certeza y seguridad jurídica, así como los derechos procesales de las personas inconformes y de los sujetos obligados, el Comité Garante del Banco de México aprobó, en sesión de diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, la Disposición por la que se establece el calendario oficial de días inhábiles de la Autoridad Garante del Banco de México para el año 2026, para efectos de los actos y procedimientos previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Ley General de Protección de

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BXCFF2610946
DERIVADO DE LA SOLICITUD 423138900003726**

Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la cual fue publicada el veinticuatro de diciembre de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación. En términos del numeral Primero de la citada Disposición, se determinaron como días inhábiles para la Autoridad Garante del Banco de México, para el dos mil veintiséis, además de sábados y domingos, los siguientes: del jueves 1° al martes 6 de enero, lunes 2 de febrero, lunes 16 de marzo, del miércoles 1° al viernes 3 de abril, viernes 1° y martes 5 de mayo, del lunes 27 al viernes 31 de julio, miércoles 16 de septiembre, lunes 2 y lunes 16 de noviembre y del lunes 21 al jueves 31 de diciembre.

En consecuencia, en esos días se suspenden los plazos y términos inherentes a la recepción, tramitación, sustanciación y resolución, entre otros, de los medios de impugnación en materia de acceso a la información pública establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De acuerdo con lo anterior, a la fecha de emisión de la presente resolución, se actualizaron como días inhábiles, sábados y domingos del presente año.

En atención a que no existe diligencia pendiente de desahogo y que, en términos del artículo 30 Bis, fracción XXV, del Reglamento Interior del Banco de México, la Dirección de Control Interno, a través de la Unidad Garante, proveyó a este Comité Garante la información necesaria para resolver el recurso de revisión **BXCFF2610946**; incluyendo el proyecto para su análisis y resolución, en términos de los siguientes:

II. Considerandos

II.1 Competencia

Este Comité Garante del Banco de México es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 6°, párrafo cuarto, apartado A, fracciones IV y VIII, y 28, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° de la Ley del Banco de México; 4° Ter y 31 Ter, párrafos segundo y sexto, fracción I, del Reglamento Interior del Banco de México; así como 1°, 3°, fracción V, 4°, 8°, 35, fracción II, 144, 148, 153, y 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II.2 Cuestiones previas

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BXCFF2610946
DERIVADO DE LA SOLICITUD 423138900003726

En relación con lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el sujeto obligado argumentó que, en el caso concreto, se actualizaban las hipótesis previstas en las fracciones III y V de dicho artículo, conforme a las cuales será desechado por improcedente el recurso de revisión cuando no actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 145 del mismo ordenamiento y se impugne la veracidad de la información proporcionada.

Al respecto, el artículo 159, fracción IV, de la citada Ley General, dispone que el recurso de revisión será sobreseído en todo o en parte, cuando, una vez admitido, aparezca una causal de improcedencia como las mencionadas.

En ese contexto, y dado que, de actualizarse las hipótesis de improcedencia invocadas por el sujeto obligado, estas podrían derivar en el sobreseimiento del presente medio de impugnación, a continuación, se realizará su estudio de manera preliminar al examen de fondo.

Análisis del supuesto de improcedencia por la no actualización de una hipótesis del artículo 145 de la Ley General en la materia

En su oficio de alegatos, el sujeto obligado señaló que el presente medio de impugnación es improcedente, al estimar que no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 145 de la Ley General de la materia.

Al respecto, contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, este órgano colegiado considera que la causa de pedir expuesta por la persona recurrente es susceptible de analizarse en la presente resolución, toda vez que sí se actualiza uno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, específicamente el establecido en su fracción III, relativo a la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado.

Lo anterior, ya que de las constancias que integran el expediente se advierte que la respuesta impugnada consistió en la determinación de notoria incompetencia emitida por parte del sujeto obligado para conocer de la solicitud de información relacionada con los denominados "Programas Bienestar". Asimismo, al interponer el presente medio de impugnación, la persona recurrente señaló como acto recurrido y puntos petitorios la expresión "*Incompetente*", de la cual se desprende

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BXCFF2610946
DERIVADO DE LA SOLICITUD 423138900003726**

que su inconformidad se dirige a controvertir la declaración de incompetencia invocada en la respuesta.

Por tanto, del análisis del agravio, adminiculado con la respuesta emitida por el sujeto obligado, se advierte que la materia del recurso versa sobre la incompetencia planteada. En consecuencia, no se actualiza la causal de improcedencia invocada por el sujeto obligado, pues el recurso de revisión sí encuadra en la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 145, fracción III, de la Ley General de la materia.

En consecuencia, contrario a lo expuesto por el sujeto obligado en su oficio de alegatos, este asunto no actualiza la hipótesis normativa del artículo 159, fracción IV, en relación con el diverso 158, fracción III, ambos de la Ley General de la materia.

Análisis del supuesto de improcedencia al impugnarse la veracidad de la información proporcionada

Con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, el sujeto obligado refiere en sus alegatos que, al manifestar la persona recurrente la expresión “*Incompetente*”, implícitamente sostiene que el Fondo de Pensiones para el Bienestar sí debería tener competencia para conocer de la solicitud, lo que, a su decir, implica la impugnación de la veracidad de la respuesta otorgada.

Al respecto, este órgano colegiado considera impreciso dicho planteamiento, toda vez que, en la especie, la persona recurrente no controvierte la veracidad de la información proporcionada, sino la determinación de incompetencia comunicada por el sujeto obligado.

Lo anterior, ya que la causal de improcedencia prevista en el artículo 158, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativa a que se impugne la veracidad de la información proporcionada, presupone que el sujeto obligado haya entregado información y que la inconformidad de la persona recurrente considere que dicha información es falsa, inexacta o carente de correspondencia con la realidad, o que se requiera que este órgano garante verifique su autenticidad. Sin embargo, en el caso concreto, la respuesta impugnada no consistió en la entrega de información sustantiva relacionada con los “Programas Bienestar”, sino en la manifestación de notoria incompetencia para conocer de lo solicitado.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BXCFF2610946
DERIVADO DE LA SOLICITUD 423138900003726**

En ese sentido, la expresión “*Incompetente*” asentada por la persona recurrente en el apartado relativo al acto que se recurre y puntos petitorios debe interpretarse, atendiendo a su causa de pedir, como una inconformidad dirigida a cuestionar la incompetencia declarada por el sujeto obligado, y no como una afirmación encaminada a desvirtuar la veracidad de datos, documentos o contenidos informativos entregados en respuesta a la solicitud.

De esta manera, se concluye que la manifestación de la persona recurrente tampoco actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 158, fracción V, en relación con el diverso 159, fracción IV, ambos de la Ley General de la materia.

Por otra parte, del estudio de las constancias que integran el expediente del presente recurso de revisión, tampoco se aprecia que se actualice algún otro supuesto de improcedencia o sobreseimiento en términos de los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, a continuación, se analiza el fondo del presente asunto.

II.3 Análisis del caso concreto

La presente resolución tendrá por objeto determinar la procedencia de la incompetencia invocada por el sujeto obligado. Para tal efecto, es necesario precisar los elementos esenciales del caso: la solicitud, la respuesta, el agravio formulado y los alegatos expresados por las partes.

a. Solicitud. La persona solicitante requirió a través de la PNT, que el sujeto obligado proporcionara información relacionada con los denominados “Programas Bienestar”.

b. Respuesta a la solicitud. El sujeto obligado hizo del conocimiento su notoria incompetencia para atender la solicitud, al considerar que la información requerida se relaciona con actos que no derivan del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Para sustentar lo anterior, señaló que el Fondo de Pensiones para el Bienestar es un fideicomiso público no considerado entidad paraestatal, en el cual el Banco de México participa como fiduciario y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como fideicomitente, de conformidad con el artículo 1° del Decreto del Fondo de Pensiones para el Bienestar, publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de mayo de dos mil veinticuatro.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BXCFF2610946
DERIVADO DE LA SOLICITUD 423138900003726**

Asimismo, indicó que, conforme al artículo 2° del referido Decreto, dicho Fondo tiene como finalidad principal recibir, administrar, invertir y entregar los recursos que le sean aportados al Instituto Mexicano del Seguro Social (en adelante “IMSS”) y al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (en adelante “ISSSTE”), en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, a efecto de procurar que las personas trabajadoras que cumplan con los requisitos correspondientes reciban, por conducto de dichos institutos federales, un complemento a las obligaciones del Gobierno Federal respecto de la pensión que obtengan conforme al marco normativo aplicable.

En ese sentido, precisó que, si bien el Fondo de Pensiones para el Bienestar comparte la palabra “Bienestar” en su denominación, dicho fideicomiso es distinto y no guarda relación alguna con los denominados Programas para el Bienestar, pues, conforme a sus respectivas Reglas de Operación, la Secretaría del Bienestar es la dependencia responsable de aquellos programas.

Finalmente, el sujeto obligado sugirió a la persona solicitante dirigir su requerimiento a la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Bienestar, al estimar que podría ser la autoridad competente para conocer sobre la materia de su interés.

c. Motivo de inconformidad. La persona solicitante interpuso recurso de revisión en el que señaló como acto recurrido la incompetencia emitida por el sujeto obligado.

d. Alegatos de la persona recurrente. Al ser notificada de la admisión del recurso de revisión, la persona recurrente manifestó, en síntesis, que la respuesta emitida por el sujeto obligado resultaba ilegal, al estimar que se negó indebidamente el acceso a la información solicitada con base en un supuesto de restricción no previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, sostuvo que las únicas causales válidas para restringir el acceso a información pública son la clasificación por reserva o confidencialidad, siempre que se encuentren debidamente fundadas y motivadas. Asimismo, adujo que el sujeto obligado no justificó jurídicamente su determinación, pues, desde su perspectiva, no identificó el fundamento normativo aplicable, no realizó una prueba de daño ni expuso razones suficientes para negar la información requerida.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BXCFF2610946
DERIVADO DE LA SOLICITUD 423138900003726

Finalmente, invocó el principio de máxima publicidad y solicitó que se revocara la respuesta impugnada, a efecto de que se ordenara la entrega de la información solicitada.

Además, la persona recurrente exhibió capturas de pantalla relativas a información vinculada con programas sociales que otorgan beneficios de carácter económico, entre los que se advierten referencias a becas y montos de apoyo; una imagen relacionada con la necesidad de contar con la Tarjeta del Bienestar para el cobro de pensión; así como documentación vinculada con respuestas emitidas en materia de acceso a la información, incluida la de incompetencia recaída a la solicitud materia del presente recurso de revisión.

e. Alegatos de la autoridad. Por su parte, el Fondo de Pensiones para el Bienestar formuló alegatos en los que manifestó, en síntesis, lo siguiente:

- Como se manifestó en la respuesta impugnada, el Fondo de Pensiones para el Bienestar no es competente para atender la solicitud materia del presente recurso de revisión, en virtud de que la información solicitada se relaciona con actos que no derivan del ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones de dicho fideicomiso.
- Si bien el Fondo de Pensiones para el Bienestar comparte la palabra “Bienestar” en su denominación, se trata de una figura distinta y ajena a los denominados Programas para el Bienestar; pues, conforme a sus respectivas Reglas de Operación, la Secretaría del Bienestar es la dependencia responsable de dichos programas.
- Resulta jurídica y materialmente imposible que el Fondo cuente con la información requerida, ya que no guarda relación con el objeto, fines o atribuciones del fideicomiso, ni con las funciones que le fueron conferidas en su marco normativo aplicable.

Lo descrito se desprende de las constancias que obran en el expediente, así como de las pruebas ofrecidas por las partes, la cuales fueron debidamente admitidas. Estas consisten, respectivamente, en documentales; la instrumental de actuaciones, y la presuncional en su doble aspecto, legal y humano. Pruebas a las que se les concede valor probatorio en términos de esta resolución.

Expuestas las posturas de las partes, a continuación, se analizará la legalidad de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la persona recurrente, con

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BXCFF2610946
DERIVADO DE LA SOLICITUD 423138900003726

el propósito de determinar si el sujeto obligado garantizó, o no, el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

En ese sentido, conviene precisar, en primer término, que los artículos 4°, 17, 41, fracciones II, III y IV, 133, 138, y 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen que el derecho humano de acceso a la información pública implica solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, de manera que, en su ámbito competencial, los sujetos obligados deben garantizar que cualquier persona pueda consultar la información que generan, obtienen, adquieren, transforman o está en posesión de sus archivos y tiene el carácter de pública.

Para hacer efectivo ese derecho, las Unidades de Transparencia de cada sujeto obligado están constreñidas a recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, lo cual implica analizar el contenido de cada requerimiento y, acorde a su naturaleza, turnarlo a todas las unidades administrativas que, conforme a sus facultades y competencias puedan conocer de ellos y contar con la información solicitada.

Ahora bien, en la atención a los requerimientos informativos, y particularmente cuando se actualiza la figura de la incompetencia, las Unidades de Transparencia deben seguir las directrices siguientes:

- En su caso, orientar a las personas solicitantes acerca de los sujetos que, de acuerdo con sus atribuciones y funciones, pudieran contar con la información requerida, cuando esta no sea competencia del ente ante el cual se presentó la solicitud.
- Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia legal del sujeto obligado para atender el requerimiento informativo, deberá comunicarlo a la parte solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud. En caso de que los sujetos obligados sean competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, debe dar respuesta respecto de esa parte.
- De existir una competencia parcial por parte del sujeto obligado para atender la solicitud de información, el sujeto obligado deberá responder esa porción, lo cual implica garantizar que se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus atribuciones,

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BXCFF2610946
DERIVADO DE LA SOLICITUD 423138900003726

competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de ella.

En ese contexto, la incompetencia legal implica una ausencia de atribuciones, facultades y funciones por parte del sujeto obligado para contar con la información que se requiere, lo cual constituye una situación que se dilucida a partir del análisis de las atribuciones previstas en los cuerpos normativos aplicables.

De esta manera, para determinar si el sujeto obligado es legalmente competente o no para conocer de la materia de la solicitud con folio 423138900003726, a continuación, este Comité Garante procede al análisis del marco jurídico que regula su naturaleza, objeto y operación.

En términos del artículo 1° el “Decreto del Fondo de Pensiones para el Bienestar”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de mayo de dos mil veinticuatro, se prevé que el referido Fondo es un fideicomiso público no considerado entidad paraestatal por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su calidad de fideicomitente y en el que el Banco de México actúa como institución fiduciaria.

De conformidad con el artículo 2° del citado Decreto, el Fondo tiene como fin principal recibir, administrar, invertir y entregar los recursos que le sean aportados al IMSS y al ISSSTE, a efecto de procurar que las personas trabajadoras que cumplan con los requisitos previstos en las disposiciones aplicables reciban, por conducto de dichos institutos, un complemento a las obligaciones del Gobierno Federal respecto de la pensión que obtengan.

Adicionalmente, el propio Decreto prevé que el Fondo tiene como fines, los siguientes:

- I. Recibir y administrar los recursos en numerario que le sean aportados y los rendimientos que se generen, con objeto de que se integren a su patrimonio;
- II. Previa instrucción del Comité Técnico, invertir los recursos en numerario que integran el patrimonio del Fondo;
- III. Entregar al IMSS y al ISSSTE los recursos que le indique el fideicomitente conforme a las solicitudes que este último reciba por parte de dichos

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BXCFCP2610946
DERIVADO DE LA SOLICITUD 423138900003726

institutos, con cargo a la subcuenta correspondiente en cumplimiento de los fines del Fondo, y

- IV. Entregar al IMSS, al ISSSTE y/o al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (en adelante “INFONAVIT”) los recursos que indique el fideicomitente conforme a las solicitudes que este último reciba por parte de dichos institutos, con cargo a la(s) subcuenta(s) de reserva(s) que le instruyan, con el objeto de dar cumplimiento a los artículos 302 de la Ley del Seguro Social, 37 de la Ley del INFONAVIT, así como 192 y 251 de la Ley del ISSSTE.

De esa manera, el Decreto del Fondo no prevé que su objeto esté enfocado a la administración, ejecución, operación o seguimiento de programas sociales, sino que confirma que su actuación se encuentra acotada a la gestión fiduciaria de los recursos destinados al otorgamiento del complemento de pensión correspondiente. Por ello, dicho instrumento normativo refuerza que el Fondo de Pensiones para el Bienestar no cuenta con atribuciones para generar, poseer o administrar información relacionada con los denominados Programas para el Bienestar, apoyos económicos, becas, tarjetas, padrones de personas beneficiarias o beneficios sociales operados en el ámbito de la política social federal.

Así, del análisis al ordenamiento de referencia, se advierte que la participación del sujeto obligado se limita a recibir, administrar, invertir y entregar recursos que integran el patrimonio fideicomitado, conforme a las instrucciones y procedimientos previstos para el cumplimiento de sus fines pensionarios. En consecuencia, no existe base normativa que permita sostener que el Fondo tenga competencia para atender la solicitud materia del presente recurso de revisión, pues esta versa sobre información relacionada con Programas Bienestar, materia ajena al objeto y operación del fideicomiso.

Por tanto, aunque el Fondo comparta la palabra “Bienestar” en su denominación, dicha coincidencia terminológica no genera competencia para conocer de información relacionada con los Programas para el Bienestar. La competencia de los sujetos obligados no se determina por semejanzas nominales, sino por atribuciones expresamente conferidas en la Constitución, leyes, reglamentos, decretos, reglas de operación y demás disposiciones aplicables.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BXCFF2610946
DERIVADO DE LA SOLICITUD 423138900003726

En contraste, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal¹ sí confiere a la Secretaría de Bienestar atribuciones directamente relacionadas con la materia de la solicitud. En particular, el artículo 32, fracciones I, II, III y VI, de dicho ordenamiento establece que a esa dependencia corresponde fortalecer el bienestar, el desarrollo, la inclusión y la cohesión social en el país; formular, conducir y evaluar la política general de desarrollo social para el combate efectivo a la pobreza; coordinar acciones que incidan en el bienestar de la población, el combate a la pobreza y el desarrollo humano; así como coordinar, concertar y ejecutar programas especiales para la atención de los sectores sociales más desprotegidos.

De igual forma, el citado artículo 32, en sus fracciones VII, VIII, IX, X, y XX, prevé atribuciones vinculadas con el seguimiento de programas de inclusión social y protección de derechos de niñas, niños y adolescentes; programas de apoyo e inclusión de jóvenes; programas de atención a personas adultas mayores; programas que garanticen los derechos de las personas con discapacidad; así como la coordinación, junto con la Coordinación General de Programas para el Desarrollo, de las Delegaciones Estatales de Programas para el Desarrollo de las Entidades Federativas, de la planeación, ejecución y evaluación de los planes, programas y acciones que desarrollen. Incluso, dicho precepto, en su fracción XXI, le atribuye integrar, mantener y actualizar un sistema de información con los padrones de beneficiarios de programas sociales de la Administración Pública Federal.

Lo anterior evidencia que, a diferencia del Fondo de Pensiones para el Bienestar, la Secretaría de Bienestar sí cuenta con un ámbito competencial directamente relacionado con programas sociales, apoyos económicos, padrones de beneficiarios, política de desarrollo social y acciones dirigidas a grupos de atención prioritaria.

Esta conclusión se robustece con el Reglamento Interior de la Secretaría de Bienestar², del cual se desprende de sus artículos 2º, 8º, 12, 19, 20, 21, 22, y 23, que dicha dependencia cuenta con unidades administrativas especializadas para la atención y operación de programas sociales, entre ellas, la Subsecretaría de Bienestar, la Unidad para la Atención de Grupos Prioritarios, la Dirección General de Operación Integral de Programas, la Dirección General para la Validación de Beneficiarios, la Dirección General para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores, la Dirección General para el Bienestar de las Personas con Discapacidad y la Dirección General para el Bienestar de las Niñas, Niños y Adolescentes.

¹ Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de mayo de 2026.

² Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 2021.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BXCFF2610946
DERIVADO DE LA SOLICITUD 423138900003726

Dicha estructura orgánica dota de sentido funcional a las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, pues permite advertir que la Secretaría de Bienestar no sólo cuenta con competencia normativa en materia de política social, sino también con áreas encargadas de la implementación, operación, validación, seguimiento y atención de los programas sociales a su cargo.

Asimismo, las Reglas de Operación de diversos Programas para el Bienestar confirman que la Secretaría de Bienestar es la instancia directamente vinculada con su operación. Por ejemplo, las Reglas de Operación del Programa Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores, para el ejercicio fiscal 2026³, identifican como instancia responsable a la Secretaría de Bienestar, a través de la Subsecretaría de Bienestar.

En ese contexto, las constancias exhibidas por la persona recurrente en vía de alegatos, relativas a becas, apoyos económicos, montos de programas sociales y Tarjeta del Bienestar, no desvirtúan la incompetencia del Fondo. Por el contrario, refuerzan que la materia de interés corresponde a programas sociales de apoyo económico y mecanismos de dispersión de beneficios, lo cual se encuentra vinculado con la política social federal y con las atribuciones de la Secretaría de Bienestar, no con la administración fiduciaria del Fondo de Pensiones para el Bienestar.

Por tanto, no se advierte que el Fondo cuente con competencia para atender la solicitud 423138900003726. Ello, porque el requerimiento se dirige a obtener información relacionada con Programas Bienestar, materia ajena al objeto y fines del Fondo.

En consecuencia, resultaba procedente que el sujeto obligado comunicara su notoria incompetencia para atender la solicitud, al advertir que la información requerida no derivaba del ejercicio de sus atribuciones o funciones. Además, la respuesta fue adecuada al orientar a la persona recurrente hacia la Secretaría de Bienestar, al tratarse de la dependencia que, conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, su Reglamento Interior y las Reglas de Operación aplicables, cuenta con atribuciones vinculadas con los Programas para el Bienestar.

Por ello, la actuación del sujeto obligado no constituyó una negativa de acceso a la información ni una clasificación por reserva o confidencialidad, como imprecisamente lo hizo valer la persona recurrente en vía de alegatos, sino el

³ Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2016.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BXCFF2610946
DERIVADO DE LA SOLICITUD 423138900003726

reconocimiento de una falta de competencia legal para conocer de la materia solicitada. De ahí que, no era exigible que realizara una prueba de daño ni que invocara causales de clasificación, pues tales figuras únicamente resultan aplicables cuando el sujeto obligado cuenta con la información o tiene atribuciones para poseerla pero, se actualiza alguna hipótesis legal de reserva o confidencialidad para restringir su acceso.

En conclusión, del contraste entre el marco normativo del Fondo de Pensiones para el Bienestar y el de la Secretaría de Bienestar se advierte que la segunda cuenta con atribuciones en materia de política social, programas de bienestar, apoyos económicos, padrones de personas beneficiarias y atención a grupos prioritarios.

Por tanto, resulta válida la notoria incompetencia invocada por el sujeto obligado para atender la solicitud 423138900003726, al no advertirse que, conforme al Decreto del Fondo de Pensiones para el Bienestar, cuente con atribuciones para conceder de lo peticionado por la persona recurrente.

En esa línea, el artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que, cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia legal del sujeto obligado para atender una solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo a las personas solicitantes dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud. Al respecto, de las constancias que integran el expediente se advierte que el Fondo de Pensiones para el Bienestar cumplió con esa disposición, pues la solicitud 423138900003726 se presentó el dieciocho de mayo de dos mil veintiséis y el veintiuno de ese mismo mes y año, el sujeto obligado informó de su incompetencia, es decir, en el tercer día hábil.

Por lo tanto, no sólo se encuentra acreditado que el sujeto obligado carece de atribuciones para contar con la información requerida, sino también que la comunicación de su notoria incompetencia se realizó en tiempo y en los términos establecidos por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así, el agravio formulado por la persona recurrente contra la incompetencia invocada por el sujeto obligado es **infundado**.

III. Decisión

En atención al estudio previamente efectuado y, toda vez que el agravio de la persona recurrente es **infundado**, en términos del artículo 154, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité Garante

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BXCFF2610946
DERIVADO DE LA SOLICITUD 423138900003726**

considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Fondo de Pensiones para el Bienestar en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con folio 423138900003726.

Por lo expuesto y fundado en términos de los artículos 35, fracciones I y II, 145, fracción III, 148, 153, 154, fracción II, 156 y 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este órgano colegiado emite los siguientes:

IV. Resolutivos

Primero. Este Comité Garante **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Fondo de Pensiones para el Bienestar en su calidad de sujeto obligado a la solicitud de información con folio 423138900003726, en razón de las consideraciones expuestas y con fundamento en el artículo 154, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Segundo. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, de encontrarse insatisfecha con esta resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, en términos del artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Tercero. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado a través de los medios designados para tales efectos.

Así lo resolvieron, por unanimidad, la y los integrantes del Comité Garante del Banco de México, en sesión celebrada el veinticuatro de julio de dos mil veintiséis y firman electrónicamente en términos del artículo 10 del Reglamento Interior del Banco de México, junto con su secretaria.

ERIK MAURICIO SÁNCHEZ MEDINA
Presidente

NORA BRENDA REYES RODRÍGUEZ
Integrante suplente

RODOLFO SALVADOR LUNA DE LA TORRE
Integrante

MARÍA ELENA MÉNDEZ SÁNCHEZ
Secretaria

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.
Información de las firmas:

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL
--------------------------	----------	-----------------